



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2019 00032 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MACO TOURS S.A.S.
Demandado	DAZA INGENIERÍA S.A.S.
Providencia	2023-I 006
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago, notificación y auto de seguir adelante la ejecución.*

TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOUR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, el 25 de junio de 2019, presentó demanda ejecutiva, en contra DAZA INGENIERÍA S.A.S., para hacer exigible el pago de 7 facturas por valor de \$22.195.000 cada una.

El 9 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOUR S.A.S. y en contra de DAZA INGENIERÍA S.A.S.¹, el 18 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución².

La última actuación registrada corresponde al auto del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la entidad demandante³.

2-. *Medidas Cautelares y remate.*

En auto del 9 de julio de 2019 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado DAZA INGENIERÍA S.A.S.⁴, dicha cautela no pudo ser consumada toda vez que la respectiva cámara de comercio informó que no se evidenció establecimiento de comercio que fuera de propiedad de la sociedad mencionada⁵.

¹ PDF 01 41-42/70

² PDF 09

³ PDF 14

⁴ PDF 01 56/70

⁵ PDF 01 69/70



II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 6 de octubre de 2020, auto que modifica la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte demandante.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 8 de octubre de 2020, día siguiente a la última notificación por estado (auto que modifica liquidación de crédito).

Así las cosas, desde el día 8 de octubre de 2020 en mención y hasta el 8 de octubre de 2022, transcurrieron dos años. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 8 de octubre de 2022, sin que la apoderada de la entidad demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito⁶.

⁶ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, pues estas no fueron consumadas como se narró.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado por TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOUR S.A.S. en contra de SOCIEDAD DAZA INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas a los demandantes.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

figura jurídica del desistimiento tácito.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec678aa8fb0c7119edd49ddf6c7b957bb55731c8c82f6dee177c3c8d942a72**

Documento generado en 18/01/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>